

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de
dos mil veintidós (2022).

Ref: Impedimento. Exp. 25000-22-13-000-
2022-00607-00.

Decídese sobre la legalidad del impedimento
declarado por el juez segundo civil del circuito de Girardot,
en proveído de 13 de julio pasado, para seguir conociendo
del proceso verbal promovido por Fredy Alarcón Cárdenas,
Cristian Felipe y Michelles Fernanda Alarcón Meza, contra
Álvaro Pérez Barrera. Seguros del Estado S.A. y Rocío del
Pilar Navarro Arrieta.

I.- Antecedentes

La demanda que pidió declarar que los
demandados son solidariamente responsables de los
perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la
muerte de su hijo y hermano Kevin Alexander Alarcón
Cárdenas en el accidente de tránsito presentado en la vía
Bogotá-Villavicencio, Km 16+20, fue presentada a través
del profesional del derecho Alejandro Alberto Antúnez
Flórez, a quienes designaron los actores para que los
representara en el proceso.

Admitida a trámite la demanda, el titular del
juzgado segundo civil del circuito de Girardot, a quien
correspondió por reparto el asunto, se declaró impedido para
tramitarlo, aduciendo para tal efecto estar inmerso en la
causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del código
general del proceso, pues su hija Valentina Morales Faizal es

acreedora de tres letras de cambio en las que tres personas, entre ellas el abogado Sergio Rolando Antúnez Flórez, hermano del apoderado de los actores, se obligaron a cancelarle determinadas sumas de dinero y como consecuencia del no pago se generó una enemistad grave con el deudor que se ha hecho extensible a su hermano, de quien tuvo conocimiento en la acción de tutela 2022-152 que ejercen la profesión mancomunadamente, situación que le impide tomar decisiones ecuanimes, pues ha visto muy afectada emocionalmente a su hija por esos inconvenientes en su patrimonio.

El juzgado primero civil del circuito de Girardot, al que envió el expediente para pronunciarse sobre el impedimento, decidió no avocar el conocimiento del asunto, al no encontrar acreditada la causal invocada, porque la enemistad grave que aduce el funcionario sólo es relativamente al deudor incumplido de su hija, por quien ya se ha aceptado el impedimento en otros asuntos; además, por el solo hecho de admitirse una sustitución no se puede colegir que trabajen de manera conjunta y, en todo caso, no hay un fundamento convincente que permita sostener que esa supuesta enemistad tenga potencial capacidad para alterar su imparcialidad en el proceso; en todo caso, es deber de los jueces garantizar la imparcialidad y la objetividad en todos los asuntos cuyo conocimiento asume, pues eso hace parte integral del derecho del debido proceso que asiste a las partes.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento, a lo que se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del estatuto procesal vigente.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que la imparcialidad como uno de los elementos orientadores de la actividad jurisdiccional, se garantiza cuando los funcionarios investidos con la potestad de juzgar las controversias, actúan

libres de juicios subjetivos o motivaciones que aparezcan ajenas a la causa que se somete a su conocimiento, es decir, cuando el funcionario judicial es autónomo respecto de los hechos materia de litigio y, desde luego, de quienes conforman los extremos procesales.

Es así como el legislador, con tal propósito y en aras garantizar que los juzgadores tomen decisiones diáfnas y justas que respeten los legítimos intereses de las partes, instituyó de manera taxativa una serie de causales que deben acatarse de modo ineluctable, de tal forma que cuando en éstos concurra una de aquellas, deberán declararse impedidos y separarse del conocimiento de un determinado proceso.

Pues bien. El numeral 9° del artículo 141 del código de los ritos, contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de “[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Aquí, el titular del juzgado segundo civil del circuito de Girardot se declaró impedido para conocer del proceso con apoyo en la causal antecitada, sobre la base de que Alejandro Alberto Antúnez Flórez, apoderado de los demandantes, es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez, deudor de su hija Valentina Morales Faizal, quien por cuenta del incumplimiento de su obligación de pago le ha causado afectaciones en su patrimonio y en su estado emocional, enemistad grave que se ha despertado no sólo por aquél, sino que se ha hecho extensible también a su hermano y que perturba su ánimo para decidir con imparcialidad, especialmente cuando en otro trámite judicial advirtió que entre ellos se sustituyen el poder, pues eso le da a entender que trabajan conjuntamente.

Por supuesto que si el dicho del funcionario apuntala en esa enemistad que tiene con el hermano del apoderado de los demandantes [lo que según lo explicó el

juzgado primero lo ha llevado en varias oportunidades a declararse impedido] y que habiendo tenido conocimiento del parentesco de aquéllos y de su relación profesional, esos sentimientos negativos se han ampliado también en ese otro profesional, sobran razones para encontrar al menos, comprometido el principio de imparcialidad que debe regir en el proceso.

Y es que bien miradas las cosas, si la “enemistad grave” como una de las “*causales de impedimento por abstención*”, encierra un “*sentimiento de carácter estrictamente subjetivo y su manifestación se hace por los propios funcionarios que se sienten incapacitados por esa causa para conocer de determinado proceso*”, resulta innecesario reclamar elementos probatorios adicionales respecto de una situación personal como la que aquí se adujo, cuando ya el juzgador, itérase, ha advertido sobre una circunstancia externa que puede llegar a afectar su juicio para decidir el proceso; cuanto más, si ya ha sido criterio decantado el de que en estos casos “*no se puede ser muy exigente en la prueba encaminada a demostrar esa situación, porque es precisamente quien se encuentra en esas condiciones el que puede hablar de los obstáculos de orden interno que perturban su recto criterio de juzgador, debiendo aceptarse como ciertas esas manifestaciones y separarlo del conocimiento del asunto*” (Corte Suprema de Justicia - Auto de 7 de septiembre de 2006), es decir, que en estos específicos eventos, cobra especial relevancia el principio de la buena fe que cobija las actuaciones de los particulares, principio que, con más razón, debe predicarse en los actos de quienes administran justicia.

Claro, razón le asiste el juzgado que calificó el impedimento al sostener que lo que “*se espera de los jueces, sobretodo, [es] que sean árbitros imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado*”, mas dicho objetivo “*no es en todas las ocasiones de sencilla aplicación en la práctica, habida cuenta que la imparcialidad pura es un ideal que no puede*

ser alcanzado por completo, porque los jueces, ante todo, son seres humanos que tienen sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga” (Cas. Civ. Auto de 12 de abril de 2019, exp. AC1357-2019)

Forzoso es pues concluir en la legalidad del impedimento.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara fundado el impedimento formulado por el juez segundo civil del circuito de Girardot para conocer del proceso atrás reseñado teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, se enviará de inmediato el expediente al juzgado primero civil del circuito de esa localidad, para que, previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento.

Comuníquese por oficio lo aquí decidido al otro juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez